



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 218/2025

EXP. N.º 03673-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ARTIOLI, representado por ELIO

JAVIER DÍAZ VILCA – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Elio Javier Díaz Vilca, abogado de don Roberto Artioli, contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en adición a sus funciones Sala Penal Especial, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 12 de junio de 2023, don Elio Javier Díaz Vilca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Roberto Artioli², contra doña Inés Mariel Barrón Rodríguez, don Luis Alberto Álvarez Torres y doña Ninel Milagros Orrillo Vallejos, jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; contra don Alfredo Salinas Mendoza, don Abel Pulido Alvarado y don Rurik Jurqui Medina Tapia, jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, contra el procurador público del Poder Judicial. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la prueba, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela judicial efectiva y de los principios de presunción de inocencia y de congruencia procesal. Se solicita se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

¹ Fojas 222 del expediente.

² Fojas 2 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ARTIOLI, representado por ELIO
JAVIER DÍAZ VILCA – ABOGADO

- (i) la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2022³, en el extremo que condenó a don Roberto Artioli a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado; y,
- (ii) la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 5 de abril de 2023⁴, que confirmó la precitada condena.⁵

Y que, en consecuencia, se ordene su libertad inmediata y se realice un nuevo juicio oral.

Sostiene que los efectivos policiales al momento de intervenir al favorecido y a sus coprocesados en un domicilio ubicado en el distrito de San Martín de Porres, ciudad de Lima, no contaban con orden judicial y tampoco se encontraban ante una flagrancia delictiva por lo cual se trató de un allanamiento ilegal.

Agrega que no se acreditó que el favorecido se dedique al tráfico ilícito de drogas. Tampoco existió alguna orden de seguimiento en su contra que justifique su intervención. Y que lo único que había eran meros dichos de los citados efectivos, quienes irrumpieron en el referido domicilio, sin tener autorización y mediante el uso de bates de béisbol. Por ello, habría sido condenado sobre la base de la prueba ilícita originada como producto del allanamiento ilícito del inmueble en el que se encontraba el favorecido.

Añade que, al momento de la intervención policial, el favorecido se negó a firmar las actas levantadas por los efectivos policiales, debido a que desconocía el idioma español, lo cual no fue considerado al momento de expedirse las sentencias condenatorias a efectos de valorarse lo que declaró. Agrega también que no se motivaron las pruebas que vincularían al favorecido con los hechos imputados. Pues no se motivó de forma individualizada la actuación del favorecido.

Arguye que al momento de practicarse al favorecido el examen de sarro ungueal, no se le encontró restos de clorhidrato de cocaína en sus manos, lo que acreditaría que no tenía relación alguna con la droga que se encontró en el inmueble, puesto que él solo efectuó labores externas. Sin embargo, la sentencia condenatoria se basó en argumentaciones sin sustento, sin que desestimen las conclusiones del Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico 12640/19, más aún cuando los efectivos policiales no indicaron

³ Fojas 159 del PDF del expediente.

⁴ Fojas 269 del PDF del expediente.

⁵ Expediente 03351-2019-25-0904-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ARTIOLI, representado por ELIO

JAVIER DÍAZ VILCA – ABOGADO

que el favorecido haya hecho uso de los servicios higiénicos y que él y sus coprocesados eran custodiados por los citados efectivos. No obstante, el órgano jurisdiccional demandado desestimó la conclusión del referido informe, sin que exista alguna otra prueba que sustente ello.

Añade que, la fiscalía solo acusó al favorecido por el acondicionamiento de droga encontrada en el primer piso del mencionado inmueble, pero no se le imputó algún hecho relacionado con el acondicionamiento de droga hallada en el segundo piso del inmueble. Sin embargo, los jueces demandados se pronunciaron sobre la droga que existía en el segundo piso, que no fue materia de imputación. Indica que el recurso casación no fue interpuesto pues el plazo para interponerlo precluyó.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante Resolución 1, de fecha 23 de junio de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, sostiene que solo se expresan razones de hecho y de derecho para cuestionar la decisión que resultó adversa a los intereses del favorecido. Además, las sentencias condenatorias fueron debidamente motivadas conforme se advierte de sus fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la imputación y la condena impuesta en su contra, con lo cual se enervó la presunción de inocencia. Añade que, no resulta procedente que en vía constitucional se pretenda la calificación de los hechos, la revaloración de los medios probatorios para la determinación de la responsabilidad penal o la revisión de los procesos ordinarios, puesto que no todo reclamo realizado por infracciones al interior de un proceso puede ser considerado un tema constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 14 de julio de 2022⁸, declaró improcedente la demanda, al considerar que se advierte de las sentencias condenatorias que se efectuó la valoración de la conducta penal del favorecido y de sus coprocesados, quienes participaron de forma conjunta en los hechos imputados. Se considera, también, que la condena se sustenta en la declaración brindada durante el juicio oral de la perita química farmacéutica doña Liliam Margot Huarsaya Arenas, lo cual se corroboró con

⁶ Fojas 316 del PDF del expediente.

⁷ Fojas 322 del PDF del expediente.

⁸ Fojas 341 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ARTIOLI, representado por ELIO

JAVIER DÍAZ VILCA – ABOGADO

el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico 12640/19. Asimismo, se advierte que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada y que la imputación contenida en la acusación fiscal y el proceso penal en cuestión se circunscribe a los mismos hechos.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en adición a sus funciones Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmó la apelada por similares fundamentos. También se consideró que se pretende la revaloración de las pruebas, lo cual no resulta procedente en la vía constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2022, en el extremo que condenó a don Roberto Artioli a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 5 de abril de 2023, que confirmó la precitada condena⁹; y que, en consecuencia, se ordene la liberación inmediata y se realice un nuevo juicio oral.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la prueba, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela judicial efectiva y de los principios de presunción de inocencia y de congruencia procesal.

Análisis del caso

3. De conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. En la resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC, se consideró que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el

⁹ Expediente 03351-2019-25-0904-JR-PE-01,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ARTIOLI, representado por ELIO

JAVIER DÍAZ VILCA – ABOGADO

artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se habría vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos. Del mismo modo, el artículo 433.1 del citado código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso. Por tanto, en el marco de las circunstancias existentes en el presente caso, la resolución cuestionada de segundo grado no tiene carácter firme.

5. Al respecto, no se advierte de autos, escrito alguno mediante el cual se verifique que se haya interpuesto el correspondiente medio impugnatorio (recurso de casación) contra la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 5 de abril de 2023, el cual procedía por cuanto el delito materia del proceso penal seguido contra el favorecido tiene en su extremo mínimo una pena de quince años; o, el pronunciamiento correspondiente de la Sala Suprema. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe declarar improcedente la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH